



**CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPT/JL/CHIS/141/97**

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito del trece de junio del año pasado, el Lic. Jesús López Constantino, en su carácter de coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Chiapas, denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código electoral, mismos que hace consistir primordialmente en que:

"PRIMERO:- QUE EL DIA DE HOY 13 DEL PRESENTE POR LA MADRUGADA, LOS CAMIONES RECOLECTORES DE BASURA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, DESCOLGARON Y SE LLEVARON LA PROPAGANDA EN PLASTICOS DE LOS CANDIDATOS A SENADOR Y A DIPUTADO FEDERAL POR EL IX DISTRITO DE NUESTRO PARTIDO, PRINCIPALMENTE LA QUE SE HABIA FIJADO SOBRE LA 3/a. NORTE ORIENTE Y AVENIDA CENTRAL.

SEGUNDO:- QUE AL SER INFORMADOS, NOS TRASLADAMOS DE INMEDIATO CON LA FINALIDAD DE EVITAR DICHA ACCION, COSA QUE PODRIAMOS HABER EVITADO PUES ESTABAMOS EN UN NUMERO MAYOR QUE LOS RECOLECTORES, SIN EMBARGO EN TONO PERSUASIVO NOS DIJERON QUE ELLOS NO TENIAN CULPA, PUESTO QUE, SOLAMENTE CUMPLIAN ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. ENOCH ARAUJO SANCHEZ.

TERCERO:- QUE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTICULO 36 INCISO 'B' Y 182 (3-4) DEL CAPITULO SEGUNDO, SOBRE CAMPAÑAS ELECTORALES, NOS CONFIERE EL DERECHO, DE FIJAR NUESTRA PROPAGANDA EN VIA PUBLICA, CON EL PROPOSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANIA LOS CANDIDATOS REGISTRADOS.

CUARTO:- QUE NOS PARECE ATENTATORIA LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL ACTUAL MUNICIPE PANISTA TUXTLECO, A LAS LEYES ELECTORALES Y AL ESPIRITU DEMOCRATICO, DE EQUIDAD Y TRANSPARENCIA QUE LA SOCIEDAD CHIAPANECA ESPERA DE LAS PROXIMAS ELECCIONES DEL 6 DE JULIO.

POR LO QUE, CON SUSTENTO EN LAS LEYES ELECTORALES QUE RIGEN ESTE PROCESO; ELEVAMOS ANTE ESE ORGANO ELECTORAL QUE USTED PRESIDE, NUESTRA MAS ENERGETICA PROTESTA EN CONTRA DEL C.P. ENOCH ARAUJO SANCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXTLA GUTIERREZ; POR CUANTO LA CONDUCTA ASUMIDA, ATENTA EN CONTRA DE LOS INTERESES DE NUESTRO INSTITUTO POLITICO Y DEL AVANCE DEMOCRATICO QUE LOS CHIAPANECOS REQUERIMOS.

Con el escrito de cuenta el denunciante no aportó ningún elemento de prueba.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por el Partido del Trabajo, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del escrito de queja se advierte que esta autoridad no es competente para conocer de la denuncia en cuestión, por tratarse de irregularidades que se imputan al Presidente Municipal del Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por hechos que no se ubican dentro de los supuestos de procedencia establecidos por los artículos 264, párrafo 3 y 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tal razón resulta improcedente iniciar el procedimiento de las faltas administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado, además de que el denunciante no aportó prueba alguna de su dicho."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPT/JL/CHIS/141/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que por tratarse de irregularidades que se imputan al Presidente Municipal del Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por hechos que no se ubican dentro de los supuestos de procedencia establecidos por los artículos 264, párrafo 3 y 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tal razón resulta improcedente iniciar el procedimiento, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, Este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta improcedente la queja interpuesta por el Partido del Trabajo, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.